

CONTENIDO:

SRI BAJA LAS MULTAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PECUNARIAS..... 1

CRÉASE Y REGÚLASE SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, MARCACIÓN Y RASTREO -SIMAR-. 4

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA: 6

EXPÍDESE EL REGLAMENTO DE RESERVA DE DENOMINACIONES PARA LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN COMANDITA DIVIDIDA POR ACCIONES Y DE ECONOMÍA MIXTA, SOMETIDAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE ESTA SUPERINTENDENCIA:7

mensual • octubre • 2014

N° 61

SEGMENTO TRIBUTARIO

SRI BAJA LAS MULTAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PECUNARIAS

Ing. Fernando Gavilanes O.

El Servicio de Rentas Internas SRI a través de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00616 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 322 del 29 de agosto de 2014:

Reforma el Instructivo para la Aplicación de Sanciones Pecuniarias publicado en el R. O. Suplemento No. 553 del 11 de octubre de 2011; reformado el 22 de Diciembre de 2011 y publicado en el R.O. No. 602; reformado el 22 de febrero de 2013 y publicado en el R.O. Suplemento No. 897; última reforma 12 de febrero de 2014 publicada en el R.O. Suplemento No.182.

OBJETIVO: Regular y graduar las cuantías de multa que deben aplicarse por omisión de declaraciones en cero y presentación tardía de declaraciones y anexos; y, por presentación de la información solicitada fuera del plazo establecido.

ALCANCE: La reforma aplica a los sujetos pasivos, en la liquidación de sus multas por omisión de declaraciones en cero, y presentación tardía de declaraciones y anexos; adicionalmente a los sujetos pasivos que no entreguen la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo otorgado para el efecto.

DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés

Dr. Ramiro Arias Barriga

CONSULTE:

www.correolegal.com.ec

DIRECCIONES:

Quito:

Reina Victoria N 21-14 y Roca
Of. 6 A • (02) 254 3273 / 252 9145
marketing@correolegal.com.ec

Guayaquil:

(04) 239 8903 / 229 3496
ventas@gye.pudeleco.com

Cuenca:

(07) 288 6573
pudecuen@cue.satnet.net

Ambato:

(03) 242 5403
pudelecoambato@andinanet.net

CAMBIOS REALIZADOS:

5.2.1.1 Cuantías de multas liquidables por omisiones no notificadas por la administración tributaria.- Los sujetos pasivos que no hubieren recibido aviso de la administración tributaria, respecto de la no presentación de

declaraciones o anexos, en las situaciones y condiciones referidas en el numeral 5.2.1 del presente instructivo, podrán cumplir sus obligaciones de declaraciones o anexos considerando por cada obligación, las siguientes cuantías de multa:

Tipo de contribuyente	Multas Anteriores (En US\$)	Nuevas Multas (En US\$)
Contribuyente especial	250,00	90,00
Sociedades con fines de lucro	125,00	60,00
Persona natural obligada a llevar contabilidad	62,50	45,00
Persona natural no obligada a llevar contabilidad, sociedades sin fines de lucro	31,25	30,00

5.2.1.2 Cuantías de multas liquidables por omisiones detectadas y notificadas por la administración tributaria.- Los sujetos pasivos que hubieren sido notificados por la administración tributaria, respecto de la no presentación de declaraciones o anexos, en las situaciones y condiciones referidas en el numeral

5.2.1 del presente instructivo; podrán cumplir sus obligaciones de declaraciones o anexos liquidando y pagando antes de la notificación de la resolución sancionatoria, considerando por cada obligación, las siguientes cuantías de multa:

Tipo de contribuyente	Multas Anteriores (En US\$)	Nuevas Multas (En US\$)
Contribuyente especial	375,00	120,00
Sociedades con fines de lucro	187,50	90,00
Persona natural obligada a llevar contabilidad	93,75	65,00
Persona natural no obligada a llevar contabilidad, sociedades sin fines de lucro	46,88	45,00

5.2.2 Cuantías de multa por omisiones detectadas y juzgadas por la administración tributaria.- Las penas pecuniarias aplicadas a sujetos pasivos incurso en omisión de declaración de impuestos y/o anexos; y, presentación tardía de declaración de impuestos y/o

anexos, luego de concluido un proceso sancionatorio, por no haber sido factible, ni materialmente posible la aplicación de la sanción de clausura; tendrán las siguientes cuantías de multa:

Tipo de contribuyente	Multas Anteriores (En US\$)	Nuevas Multas (En US\$)
Contribuyente especial	500,00	180,00
Sociedades con fines de lucro	250,00	120,00
Persona natural obligada a llevar contabilidad	125,00	90,00
Persona natural no obligada a llevar contabilidad, sociedades sin fines de lucro	62,50	60,00

Numeral innumerado a continuación del numeral 5.4.4

(...) Cuantías de multa para las Personas Naturales o Jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país que no entreguen la

información requerida por el Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo otorgado para el efecto; y, por no haber sido factible, ni materialmente posible la aplicación de la sanción de clausura.- Se sancionarán con las siguientes cuantías de multa:

Tipo de contribuyente	Multas Anteriores	Nuevas Multas	
	Cuantías en Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en general	Cuantías en Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en general	
		No entrega de Información	No entrega de Información dentro del plazo otorgado para el efecto
Contribuyente especial	6 RBU	6 RBU	3 RBU
Sociedades con fines de lucro y Persona natural obligada a llevar contabilidad	4 RBU	4 RBU	2 RBU
Persona natural no obligada a llevar contabilidad	2 RBU	2 RBU	1 RBU
Sociedades sin fines de lucro y Contribuyentes inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado RISE	1 RBU	1 RBU	1 RBU

DISPOSICIÓN FINAL:

Las presentes cuantías de multas empezarán a regir a partir del día siguiente de su publicación en el registro oficial para todos los casos de infracciones, incluso para aquellos

casos cuya omisión se verificó antes de la vigencia de la presente reforma en atención al principio de la sanción más favorable, previsto en el numeral 5 del artículo 76 de la Constitución de la República.

CRÉASE Y REGÚLASE SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, MARCACIÓN Y RASTREO -SIMAR-.

Referencia: Resolución N° NAC-DGERCGC14-00749 Publicado en el segundo del Registro Oficial No. 338 de 22 de septiembre de 2014.

SECCIÓN I SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, MARCACIÓN Y RASTREO -SIMAR-

Artículo 1.- Del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo.- Créase el Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo -SIMAR- como un mecanismo de control para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 2.- Finalidad del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo -SIMAR-.- Este sistema consiste en una plataforma integral que contendrá información respecto a la producción, comercialización y aspectos de interés tributario, de bienes de producción nacional gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales, y operará a través de la colocación y activación de componentes físicos y tecnológicos de seguridad en cada producto.

El Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo - SIMAR- tiene como finalidad la identificación, marcación y rastreo de bienes

gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales de producción nacional: cigarrillos, bebidas alcohólicas y cerveza. La Administración Tributaria podrá incluir otros productos mediante resolución.

El Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo - SIMAR- deberá incorporarse en las líneas de producción o en los procesos productivos utilizados por los fabricantes de los bienes sujetos a control y contará con los siguientes componentes:

- Sistema de gestión de la información: Sistema que recopila los datos generales de los fabricantes, de la producción, de los productos y de la comercialización; información que posibilitará realizar gestiones de control.
- Componente físico de seguridad: Código o componente físico, visible, adherido o impreso en los productos, en su tapa, envase, envoltura, empaque, que permita la consulta de su validez a organismos de control, entidades públicas, sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales y consumidores finales, con las características y bajo los parámetros aprobados por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 3.- Información- La información del sistema será administrada por el Servicio de Rentas Internas de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En tal virtud, la información reservada no podrá ser entregada a terceros por el implementador y ejecutor del sistema.

Artículo 4.- Administración.- El Servicio de Rentas Internas, como administrador del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo -SIMAR-, será responsable de:

- Establecer, a través de los medios que considere más adecuados, el procedimiento y las medidas necesarias para la implementación y funcionamiento del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo -SIMAR-.
- Seleccionar al implementador y ejecutor del sistema bajo parámetros económicamente sustentables, técnicamente factibles y socialmente útiles.
- Ejercer controles de campo, por su cuenta o en conjunto con otras entidades del Estado.
- Aplicar las sanciones que correspondan.

SECCIÓN II DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 5.- Toda persona natural o sociedad, fabricante de bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales, previamente definidos por el Servicio de Rentas Internas, deberá aplicar obligatoriamente el Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo -SIMAR-, con el implementador y ejecutor seleccionado y bajo los parámetros establecidos por la Administración Tributaria.

Artículo 6.- Los sujetos pasivos señalados en el artículo anterior deberán: permitir el acceso al personal autorizado del implementador y ejecutor del sistema para el diagnóstico previo y su aplicación; poner a su disposición la información que requiera para el efecto, relacionada con el sistema a implementarse; poner a

su disposición el espacio físico necesario para la ubicación y funcionamiento de los equipos y maquinaria que corresponda; proveer el servicio eléctrico y de internet; y, así como efectuar todas las adaptaciones necesarias para el funcionamiento del sistema. El Servicio de Rentas Internas regulará el proceso de implementación mediante resolución.

Artículo 7.- Sin perjuicio de las facultades de la Administración Tributaria, la falta de ejecución y el incumplimiento de los parámetros establecidos para el correcto funcionamiento del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo -SIMAR- dará lugar a las sanciones correspondientes de conformidad con el Código Tributario y demás normativa vigente.

SECCIÓN III DEL IMPLEMENTADOR Y EJECUTOR DEL SISTEMA

Artículo 8.- El implementador y ejecutor del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo -SIMAR- será seleccionado por el Servicio de Rentas Internas y cumplirá con todos los deberes que se establecieron en la resolución para la implementación del sistema emita el Servicio de Rentas Internas.

SECCIÓN IV OPERACIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, MARCACIÓN Y RASTREO -SIMAR-

Artículo 9.- Marcación.- Los productores nacionales de bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales, obligados a la adopción del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo -SIMAR- adquirirán del implementador y ejecutor seleccionado por el Servicio de Rentas Internas los componentes físicos de seguridad correspondientes, de conformidad con el procedimiento que para el efecto señale esta Institución.

Los componentes físicos de seguridad se suministrarán considerando las estimaciones de producción nacional de los fabricantes de

los bienes señalados en el artículo 2 de este acto normativo y deberán cumplir todas y cada una de las especificaciones bajo las cuales fueren solicitados y, por ende, asignados.

Artículo 10.- Adquisición.- Cada fabricante de los productos señalados en el artículo 2, será responsable de efectuar el pago del servicio prestado al implementador y ejecutor seleccionado para el efecto.

El precio del servicio será fijado por el Servicio de Rentas Internas y se ajustará anualmente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC), elaborado por el organismo público competente. El nuevo valor será publicado por el Servicio de Rentas Internas durante el mes de diciembre de cada año y regirá desde el primer día calendario del mes siguiente.

Disposición General.- En lo no previsto en la presente Resolución, se estará a lo dispuesto en la normativa tributaria vigente. El Servicio de Rentas Internas emitirá los actos normativos complementarios que considere necesarios.

Disposición Transitoria.- El Servicio de Rentas Internas mediante resolución emitirá el cronograma de implementación del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR– para los sujetos obligados, el cual entrará en vigor desde el ejercicio fiscal que se señale en dicho acto normativo.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M., a 18 de septiembre de 2014.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a 18 de septiembre de 2014. Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

Resuelve:

NORMA QUE FIJA EL TIEMPO Y CAUSAS PARA DECLARAR LA INACTIVIDAD DE UN-ACOO-PERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 1.- Tiempo y causas para declarar la inactividad de las cooperativas de ahorro y crédito.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa de ahorro y crédito cuando:

a) No hubiere operado durante cinco días laborables consecutivos, salvo autorización escrita de la Superintendencia, o por caso

fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados; y,

b) No hubiere remitido los balances o la información solicitada por la Superintendencia dentro de los seis meses posteriores a la fecha máxima para su entrega.

Artículo 2.- Notificación y publicación.- La resolución que declare la inactividad de una organización será notificada a los directivos y socios, en el domicilio legal registrado por la organización y, además, mediante una publicación en medios de comunicación escritos de circulación nacional.

Artículo 3.- Disolución.- Si la inactividad persistiere por más de tres meses desde la publicación enunciada precedentemente, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación en el Registro Público.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción. Publíquese en el Registro Oficial y en la página web de esta Superintendencia.

Cúmplase y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco

de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 de agosto de 2014.

f.) Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Certifico: que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- f.) Ile-gible.- 28 de agosto de 2014.

Base Legal: Suplemnto R.O. No. 343 de 29 de septiembre de 2014

EXPÍDESE EL REGLAMENTO DE RESERVA DE DENOMINACIONES PARA LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN COMANDITA DIVIDIDA POR ACCIONES Y DE ECONOMÍA MIXTA, SOMETIDAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE ESTA SUPERINTENDENCIA.



CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto y Ámbito.- El objeto del presente reglamento es normar el procedimiento para la obtención de reserva de denominaciones para los procesos de constitución, transformación, cambio de denominación, fusión y escisión de compañías anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y de economía mixta, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías y Valores.

Artículo 2.- Definiciones.- Denominación: Es la palabra o conjunto de palabras que denota el nombre de la compañía.

Denominación Objetiva: Nombre que revela una o más actividades que conforman el objeto social. Por ejemplo: “Comercializadora”, “Agrícola”, “Constructora”, etc.

Razón social: Consiste en el (los) nombre(s) y/o apellido(s) de uno o más de los socios de la compañía.

Expresión Peculiar: Es una palabra inventada o de fantasía que no existe en el idioma castellano u otros. No se considera una expresión peculiar a simples números arábigos o romanos.

Tipo de Compañía: Es la especie de compañía de comercio. La denominación o razón

social debe incluir el tipo de compañía o sus correspondientes abreviaturas, de acuerdo a lo establecido a continuación:

No.	Tipo de Compañía	Abreviatura
1	Sociedad Anónima Compañía Anónima	S.A. C.A.
2	Compañía de Responsabilidad Limitada	CIA. LTDA. C.LTDA. C.L.
3	Compañía de Economía Mixta	C.E.M.
4	Compañía en Comandita	COM. EN COMAN CIA. EN COMAN C. EN C.

Artículo 3.- Singularidad.- La denominación de las compañías sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías y Valores, deberá ser distinguida de cualquier otra, constituye una propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra compañía, con prescindencia del domicilio, objeto y régimen legal que tuviera; en consecuencia, la denominación podrá conformarse por denominación objetiva, razón social, expresión peculiar y tipo de compañía.

Toda denominación objetiva y razón social debe estar acompañada de la expresión peculiar y del tipo de compañía y, en caso de optarse por expresión peculiar, solamente se agregará el tipo de compañía.

CAPITULO II PROCESO DE RESERVA

Artículo 4.- Solicitud de Reserva.- La solicitud para reserva de denominaciones se realizará únicamente a través del portal web institucional. Una vez aprobada la denominación, el sistema emitirá el documento de

reserva correspondiente. Las reservas de denominaciones aprobadas a través del portal web www.supercias.gob.ec, tendrán la firma electrónica del Secretario General de la Superintendencia de Compañías y Valores.

Artículo 5.- Proceso de Reserva.- La denominación propuesta se someterá única y exclusivamente a una revisión tecnológica por parte del sistema, en la que se determinará la similitud que puede tener con las denominaciones existentes en el Registro de Sociedades de la Institución. En aplicación a lo determinado en la Ley de Compañías, se entiende que existe identidad no solo en caso de coincidencia total y absoluta entre denominaciones, sino también cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- La utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número.
- La utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias, o de artículos, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otros similares.
- La utilización de palabras distintas que tengan la misma expresión fonética.
- Para determinar si existe o no identidad entre dos denominaciones se prescindirá de las indicaciones relativas a la forma social o de aquellas otras cuya utilización venga exigida por la ley. Consecuentemente, se advierten las similitudes ortográfica, fonética e ideológica.

Artículo 6.- Porcentaje mínimo de similitud.- Para la reserva de una denominación propuesta, ésta deberá distinguirse un 25% como mínimo de las peculiaridades reservadas o existentes. Para ello, la herramienta tecnológica calculará el número de letras coincidentes y su posición dentro de las palabras.

Dichas similitudes serán obviadas, o no serán

calculadas por la herramienta tecnológica, en los casos en que las letras coincidentes se encuentren, por lo menos, a dos espacios de diferencia.

La denominación propuesta podrá contar con coincidencia de letras y posiciones, y será aprobada si en total, la coincidencia no excede del 75%.

CAPITULO III CASOS ESPECIALES

Artículo 7.- De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición General Segunda de la Ley de Mercado de Valores, solamente las personas naturales o jurídicas autorizadas según esa ley, podrán utilizar las denominaciones: “casa de valores”, “operador de valores”, “banca de inversión”, “bolsa de valores”, “registro especial bursátil”; “Sistema Único Bursátil”, “administradora de fondos y fideicomisos” y, “calificadora de riesgos”, y las expresiones: “fondos administrados”, “fondos colectivos”, “fondos cotizados”, “fiducia”, “fideicomiso mercantil”, “titularización”, y las demás especificaciones utilizadas en la misma ley y sus normas complementarias.

Artículo 8.- Se puede reservar un nombre de una compañía cancelada siempre y cuando dicho acto jurídico se encuentre inscrito en el Registro Mercantil.

Artículo 9.- Dentro de las denominaciones es posible la inclusión de uno o más términos en cualquier idioma extranjero o lenguas aborígenes, siempre y cuando estén acompañados de términos comunes en español y su escritura corresponda a la unión de letras en el abecedario español.

Artículo 10.- En el caso de fusión, la compañía absorbente o la nueva compañía que se crea por efectos de la fusión, podrán adoptar como denominación en todo o en parte la de cualquiera de la que se extinga.

Artículo 11.- En caso de escisión total, cual-

quiera de las compañías que se crean podrá adoptar como denominación la de la compañía que se extingue o desaparece por virtud de la escisión. En el supuesto de escisión parcial, como la compañía escindida subsiste, una o más de las resultantes podrán llevar la expresión peculiar de la denominación de aquella. Corresponde al representante legal de la compañía que extingue o que escinde, reservar la denominación para los casos de fusión y de escisión, indicados anteriormente; para lo cual, deberá agregar al sistema el documento con el que justifique su consentimiento y aceptar el acuerdo de responsabilidad como prueba de su autorización.

Artículo 12.- Podrán incluirse las palabras “grupo” (o su expresión en cualquier idioma) o “holding”, en las compañías cuyo objeto sea exclusivamente de tenedora de acciones o participaciones o cuando sin ser holding demuestre ser propietaria de acciones o participaciones en otra u otras compañías con capacidad de decisión en ellas.

En el caso de que las compañías integren un grupo empresarial y que desearan vincularse a la tenedora de acciones o participaciones a través de su nombre, deberán obtener autorización de ésta, a fin de incluir en sus respectivos nombres parte de la peculiaridad del nombre del grupo, de conformidad con estas reglas:

- La reserva debe plantearse con el consentimiento de la compañía que ejerce el control del grupo, llamado “holding”; por lo cual, se agregará al sistema el documento pertinente con que se justifique aquella autorización, debidamente suscrito por el representante legal. Información que contará con la aceptación del acuerdo de responsabilidad que constará en el sistema.
- El nombre de cada compañía vinculada deberá conformarse con una o más palabras que denoten su distintivo propio, a las cuales podrá agregarse la peculiaridad de la “holding” respectiva, o bien prescindir del distintivo

propio agregando a la peculiaridad de la "holding" un número o letra, como ilustran estos ejemplos:

COMPañÍA GRUPO O HOLDING (tenedora de acciones o participaciones)	COMPañÍAS VINCULADAS
"GRUPO INDUSTRIAL COMERCIAL GRUCONSA" S. A.	"IMPORTADORA GRUCONSA" S. A. "INDUSTRIAL GRUCONSA" S. A. "DISTRIBUIDORA GRUCONSA" S. A.
"GRUPO INDUSTRIAL COMERCIAL GRUCONSA" S. A.	"GRUCONSA 1" S. A. "GRUCONSA 2" S. A. "GRUCONSA 3" S. A.
"GRUPO INDUSTRIAL COMERCIAL GRUCONSA" S. A.	"GRUCONSA A" S. A. "GRUCONSA B" S. A. "GRUCONSA C" S. A.

CAPITULO IV PROHIBICIONES

Artículo 13.- No podrá reservarse un nombre que de una manera u otra afectare a la moral por contener un término o expresión obscena o inductiva a conductas socialmente reprochables. Si la denominación aprobada que, de una manera u otra, afectare a la moral o a las buenas costumbres, por contener un término o expresión obscena o inductiva a conductas socialmente reprochadas, el servidor a cuyo conocimiento se haya sometido el trámite respectivo, comunicará de inmediato al Secretario General de la Superintendencia de Compañías y Valores, para la revocatoria de oficio de dicha aprobación.

Artículo 14.- No podrá reservarse una denominación que sea ortográfica o fonéticamente igual o similar al que perteneciere a una compañía preexistente, aun cuando esta consienta expresamente en ello, con excepción de la peculiaridad de las compañías holding.

Artículo 15.- No podrán formar parte de la denominación de una compañía sujeta a la vigilancia y control de esta Superintendencia, las palabras "banco", "finanzas", "financiera", "crédito", "inversión", "cooperativa", "ahorro", "leasing", u otros términos derivados de estos, tampoco las denominaciones: "corporación financiera", "almacén general de depósito", "casa de cambio", asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda" y "cajas centrales", en general, cualquier otra palabra que haga suponer la realización de actividades bancarias, financieras o de intermediación financiera, que, en cualquier caso, son ajenas a las actividades que controla y vigila la Superintendencia de Compañías y Valores.

Artículo 16.- No podrán incluirse en el nombre de una compañía supervisada por esta Superintendencia los términos "seguro", "reaseguro", "aseguradora", u otras que insinúen operaciones de seguros o de intermediación en seguros u otro tipo de actividad del régimen de seguros, reguladas por la Ley General de Seguros y demás normas conexas.

Artículo 17.- No podrá reservarse denominaciones, que incluyan nombres de instituciones públicas.

Artículo 18.- La Superintendencia de Compañías y Valores no está facultada legalmente para dirimir las controversias que se suscitaren con ocasión de la identidad o similitud entre nombres de compañías o por la inclusión en ellos de signos amparados por la Ley de Propiedad Intelectual; tales conflictos se dirimirán ante los jueces comunes a los que pueden acudir los interesados, a menos que las partes decidan de consuno resolver sus diferencias en la jurisdicción arbitral, o a través de la mediación.

CAPITULO V PROCEDIMIENTOS DE RESERVA

Artículo 19.- Las solicitudes de reserva de denominaciones para los procesos de constitución, transformación, cambio de denominación,

fusión y escisión de compañías anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y de economía mixta, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías y Valores, se realizarán a través del portal web www.supercias.gob.ec.

Artículo 20.- El sistema admitirá una propuesta de denominación por cada solicitante y validará la misma hasta que cumpla con los requisitos para ser aprobada, remitiéndose inmediatamente al usuario un correo electrónico de confirmación. Aprobada la denominación, el solicitante podrá realizar nuevas reservas.

Artículo 21.- El sistema bajo los parámetros determinados en este reglamento aprobará las denominaciones y, el documento que se genera contará con la firma electrónica del Secretario General de la Superintendencia de Compañías y Valores.

Artículo 22.- La reserva de una denominación tendrá una validez de 30 días término, contado desde la fecha de la respectiva aprobación, salvo el caso de las denominaciones reservadas para las compañías de transporte terrestre, en los cuales el tiempo de validez será de 365 días término.

Artículo 23.- Mientras se mantenga vigente la reserva, dentro de los tiempos indicados en el artículo anterior, la denominación reservada no podrá ser objeto de otra reserva.

Artículo 24.- Una vez transcurrido el término de vigencia de la reserva, esta caducará automáticamente, a menos que, antes de su vencimiento se hubiere solicitado su ampliación, la que se concederá por el mismo período inicial y por una sola vez, a través del portal web institucional.

Artículo 25.- En caso de que el solicitante no requiera la reserva aprobada o ésta contenga errores ortográficos, el peticionario podrá eliminar su reserva a través del portal web institucional.

Artículo 26.- El servidor de la Superintendencia de Compañías y Valores, verificará al momento de la presentación de la escritura contentiva del acto societario sometido a aprobación, que la denominación reservada se encuentre vigente. El Registrador Mercantil responsable de la inscripción de los contratos de constitución simultánea de compañías, deberá verificar previo a su registro, que la reserva de la denominación se encuentre vigente y que sea la misma que consta en el contrato constitutivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución SC.DRS.G.13.012 dictada el 20 de noviembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 139 de 9 de diciembre de 2013. Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías y Valores, Oficina Matriz, en Guayaquil, 22 de agosto de 2014

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías y Valores. Certifico que es fiel copia del original.

Atentamente,

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.

Base Legal: R.O. No. 332 de 12 de septiembre de 2014.

VISITE NUESTRA PÁGINA
www.correolegal.com.ec
solicite su clave de usuario y password



Errores contables que pueden ser considerados Fraudes Tributarios según el Código Orgánico Integral Penal

- **Guayaquil:**
Viernes 17 de Octubre del 2014
Hotel Marriott Guayaquil
(Av. Francisco de Orellana N° 236)
- **Quito:**
Viernes 24 de Octubre del 2014
Hotel Sebastian (Salón El Prado)
(Av. Diego de Almagro N24-416 y Av. Luis Cordero)
- **Ambato:**
Miércoles 22 de Octubre del 2014
Hotel Miraflores (Av. Miraflores)
- **Santo Domingo**
Viernes 7 de Noviembre del 2014
Hotel Casino Zaracay
(Vía a Quito Km 1 1/2 S/N)

INSTRUCTOR:

Consultor de Normas Internacionales de Información Financiera NIIF. Fue un Ex-Auditor de firmas Internacionales: BDO Ecuador Cía.Ltd y WilliBamberger & Asociados, posee una experiencia de más de 15 años desarrollada en Ecuador, Colombia y Perú en auditorías externas e Implementación de NIIF efectuadas en grandes, medianas y pequeñas empresas. Ha sido instructor de NIIF, Impuestos, Finanzas, Presupuestos en varios cursos dictados en varias ciudades del país.

DIRIGIDO A:

Gerentes Financieros, Contadores, Auditores, personal del área financiera y contable, Administradores, Tesoreros.

OBJETIVO:

Conocer las disposiciones legales del nuevo Código Orgánico Integral Penal, respecto a los Fraudes Tributarios, vigentes desde Agosto de 2014.

Anular las posibilidades de cometer errores considerados como FRAUDE TRIBUTARIO, evitando sanciones económicas y penales para las empresas y sus funcionarios.

Explicar los cambios y reformas del Nuevo Código Orgánico Integral Penal en los temas tributarios y contables.

TEMARIO:

1. CONCEPTOS BÁSICOS:

- Definiciones (Tributos, Defraudación Tributaria,)
- Tipos de Infracciones.

- a) Delitos
- b) Contravenciones
- c) Faltas Reglamentarias

- Nuevo Código Orgánico Integral Penal COIP – vigencia -
- Impactos de las reformas del COIP en el Aspecto Tributario.
- Prevención, controles y procedimientos de detección.

2. SANCIONES Y MULTAS

- Tipo de Sanciones.
- Casos de Defraudación.
- Análisis de Casos Públicos sobre Fraudes Tributarios
- Análisis del enriquecimiento privado no justificado
- Análisis Comparativo de los cambios en las Sanciones Penales
- Impacto de los errores - fraudes, en el impuesto causado y el impuesto a pagar.

3. CASOS PRÁCTICOS

- Análisis de Errores Contables comunes.
- Gastos Devengados no registrados.
- Aportes al IESS.
- Compra de facturas por servicios o productos inexistentes
- Retener impuestos y no entregarle a la administración tributaria
- Casos Varios



Indispensable traer laptop

CONFIRMACIÓN

Sara Arias.
022 529 145 / 0998 716 307
marketing@correolegal.com.ec

CONFIRMACIÓN

Martha Elena Cevallos H.
2425403 / 099 9942 439
pudelecoambato@andinanet.net

Incluye Material de apoyo, certificado,
coffee break y almuerzo

■ Disponemos de Parquadero.